



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral 2442-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1512-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1512-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE BOREAL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD : PLANTA LA ESPERANZA  
 FISCALIZABLE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 17 OCT. 2018

H.T. 2016-101-052551

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 643-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de octubre del 2018, el escrito de descargos de fecha 20 de setiembre del 2018 presentado por Curtiembre Boreal S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 09 de setiembre de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza de titularidad de Curtiembre Boreal S.A.C., (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> del 09 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 899-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 04 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1176-2016-OEFA/DS-IND del 19 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 685-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de agosto de 2018<sup>5</sup> y notificada el 22 de agosto de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20559537676.

<sup>2</sup> Folios del 75 al 76 del Informe de Supervisión Directa N° 1176-2016-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 62 al 64 del Informe de Supervisión Directa N° 1176-2016-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.





4. Mediante escrito del 20 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Con fecha 11 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 643-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  -



<sup>7</sup> Escrito con registro N° 77705. Folios 12 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no acondicionó los residuos generados en su Planta La Esperanza conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que alrededor de las pozas de sedimentación se observó: sacos de insumos químicos apilados sobre piso concreto, conteniendo lodos provenientes de acciones de limpieza y descolmatación de las canaletas de concreto y pozas de sedimentación; y la acumulación de lodos colocados directamente sobre piso de concreto.

a) Análisis del único hecho imputado

- 8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>; la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no acondicionó sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGS.
- 9. En este sentido, en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó los residuos generados en su Planta La Esperanza conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que alrededor de las pozas de sedimentación se observó: sacos de insumos químicos apilados sobre piso concreto, conteniendo lodos provenientes de acciones de limpieza y descolmatación de las canaletas de concreto y pozas de sedimentación; y la acumulación de lodos colocados directamente sobre piso de concreto.

b) Análisis de los descargos

10. A través del escrito de descargos, el administrado señaló que posterior a la supervisión regular 2016, ha adoptado medidas para la protección del medio

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Acta de Supervisión (Folio 76 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente):

N°	HALLAZGOS
1	En una zona adyacente a las pozas de sedimentación, se observa sacos de insumos químicos cerrados, apilados sobre piso de concreto, conteniendo restos de lodos producto de acciones de limpieza y descolmatación de las canaletas de concreto y pozas de sedimentación.
<p><i>Nota: Los hallazgos formulados en el presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y/o en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso. En caso la supervisión no se ejecute por la obstaculización del administrado, ello deberá consignarse en la presente acta como un hallazgo de conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.</i></p>	

<sup>11</sup> Folio 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente:

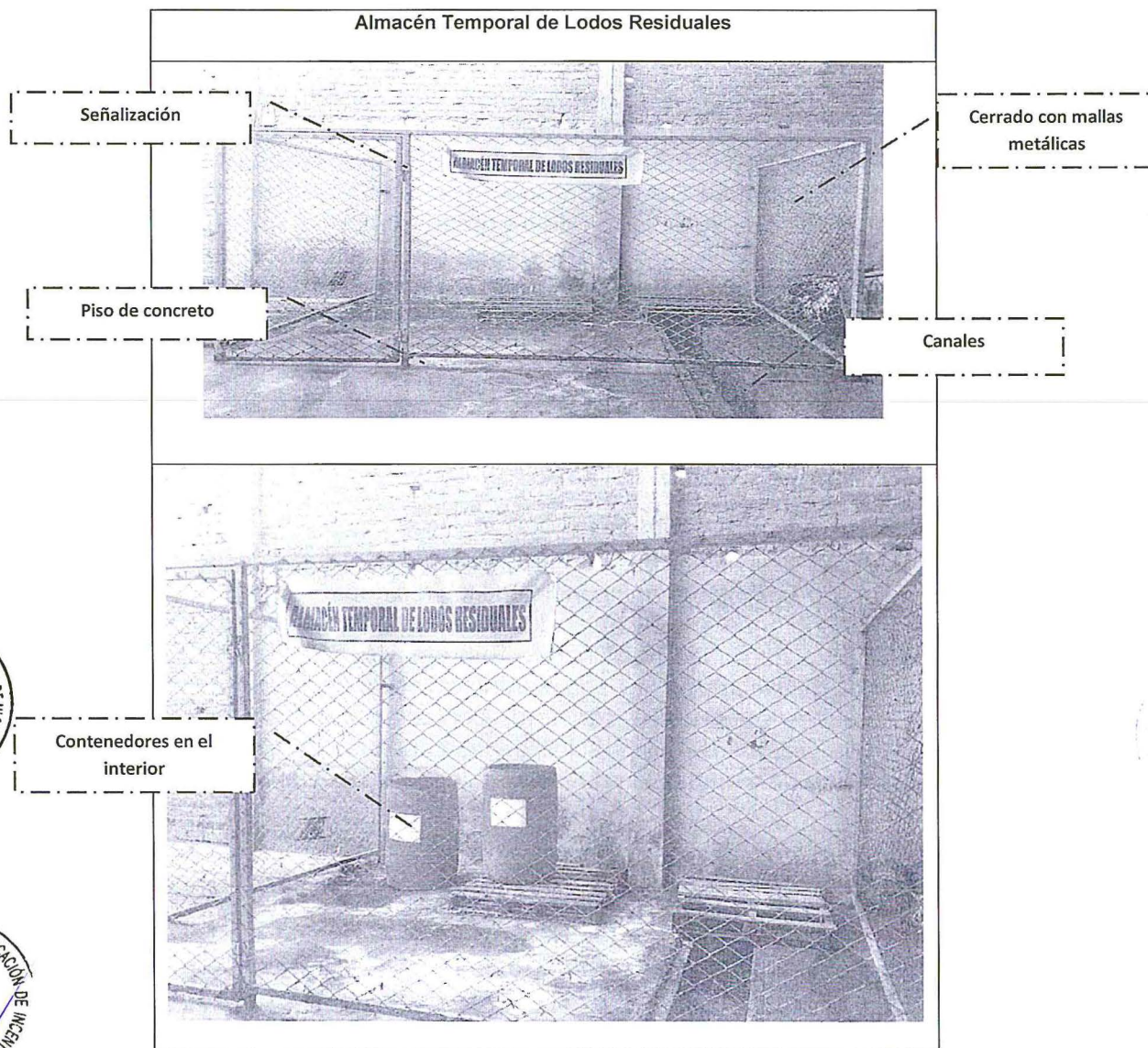




ambiente, específicamente para un adecuado manejo de residuos sólidos, contando con un almacén temporal para lodos residuales. Prueba de ello, indicó que en la supervisión realizada el 10 de julio del 2017, no se habría observado un manejo inadecuado de lodos residuales. En ese sentido, solicita el archivo del presente PAS, en virtud del Artículo 255° Inc. 1 literal f) del TUO de la LPAG.

11. Asimismo, el administrado sustenta lo señalado precedentemente mediante las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico 20 de setiembre del 2018



Fuente: Escrito del 20 de setiembre del 2018 (Registro N° 2018-E01-077705)

12. Al respecto, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular el 10 de julio de 2017<sup>12</sup> a las instalaciones de la Planta La Esperanza, (en adelante, **Supervisión Regular 2017**). Los hechos verificados en la misma, obran en el Acta de Supervisión del 10 de julio del 2017 y en el Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-IND.

<sup>12</sup>

Folios 23 al 28 del Expediente.





- 13. De la evaluación de la "Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión" que obra en el mencionado Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cumple con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión<sup>13</sup> correspondiente a la Supervisión Regular 2017

Referencia	Nro. (Nro. Obligación)	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectada (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
<b>III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES</b>						
Las obligaciones fiscalizables, contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los instrumentos de Gestión Ambiental normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación						
<b>3.1 RESIDUOS SÓLIDOS</b>						
<b>3.1.1 SEGRIGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>						
3.1.1.1	01	Reglamento de la Ley General de Residuos (Ley 27314) Artículo 38	El generador del residuo genera entrega de los residuos a la EPS, INC O E.C.H.S, todo generador está obligado a acondicionar y amontonar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS, INC O E.C.H.S.	El administrado cuenta con puntos de acopio de residuos denominada "Puntos ecológicos" los cuales se encuentran sobre piso de concreto ubicada a la intemperie. Al respecto el administrado cuenta con cintas diferenciadas por colores y rotulados para la segregación de los residuos generados en la planta industrial.	Acta de Supervisión	Cumple
3.1.1.2	02	Reglamento de la Ley General de Residuos (Ley 27314) Artículo 38	Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos. Así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben estar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (i)			
<b>3.1.2 ALMACENAMIENTO</b>						
3.1.2.1	03	Reglamento de la Ley General de Residuos (Ley 27314) Artículo 31	Esta prohibido el almacenamiento de residuos de líquidos. En terrenos abiertos. A. que en su correspondiente contenedor. En contenedores que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento. En estructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción.	El administrado ha implementado un almacén de residuos químicos amononados en forma de lodos. El administrado ha implementado una estructura de piso de concreto, cerrada y cercada con malla metálica, y techo de calamina metálica, rotulada la cual cuenta con 02 divisiones. Almacén de envases de productos químicos en desuso, encontrados en envases en desuso de	Acta de Supervisión Fotografías	Cumple

Cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-IND

- 14. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión que obra en el Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-IND, la Autoridad Supervisora detalló que el administrado cuenta con un "almacén temporal de lodos residuales"<sup>14</sup> - área exclusiva para el acopio de lodos derivados de las pozas de sedimentación, dicha área tiene las siguientes características: (i) piso de concreto, (ii) cerrada, (iii) señalizada, (iv) techada, (v) delimitada por una estructura metálica; y, (vi) canaleta para canalizar los líquidos residuales derivados de los lodos, lo cual permite concluir que el administrado tiene las instalaciones necesarias para realizar un adecuado acondicionamiento de dichos residuos.

- 15. Cabe agregar que de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, así como de lo actuado durante la supervisión regular 2017, se puede apreciar que el área en donde se encontraron los sacos de lodos residuales fue limpiada.

- 16. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

<sup>13</sup> Folio 78 (reverso) del Expediente N° 236-2017-DS-IND.

<sup>14</sup> Folio 13 del Expediente N° 236-2017-DS-IND.

Acta de Supervisión

(...)  
9. Áreas y/o componentes supervisados

N°	Nombre	Descripción	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m)
			Norte o Latitud	Este o Longitud	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	Almacén temporal de lodos residuales.	Área establecida sobre piso de concreto, cerrada, señalizada, techada, y delimitada por estructura metálica, en el interior se observa (...) residuos semisólidos del proceso de limpieza de las pozas de sedimentación de efluentes industriales y descame (1000 kg aproximadamente). Asimismo, se observa que los lixiviados son conducidos por la canaleta principal de efluente industrial.	9109595	713254	108







- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acondicionar sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGs.
  18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 685-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, notificada el 22 de agosto de 2018.
  19. En atención a ello y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**
  20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*





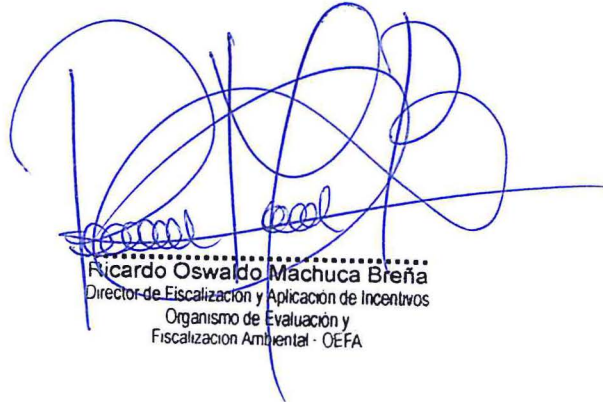
de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CURTIEMBRE BOREAL S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 685-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2º.-** Informar a **CURTIEMBRE BOREAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/AAT/rfp

